

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL		
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL		
DEMANDADO	CIRO HERNÁN DÍAZ LÓPEZ		
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2020-00469-01		
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN		
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO		

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 235

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### AUTO No. 69

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante contra el Auto No. 8 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del

Círcito de Cali, por medio del cual declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por el demandado y ordenó el archivo del expediente.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que entre el conocimiento de la calidad de aforado del demandado y la presentación de la demanda, transcurrió el término de los dos meses establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S., así lo indicó,

*"(..) conforme a los documentos allegados con la contestación de la demanda, que la parte actora era conocedora, aunque no lo menciona en la demanda, que el demandado hacia parte dela mesa directiva de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA COMUNIDAD –UNETE –SECCIONAL CALI, desde su creación y registro de la Seccional, el 09 de abril de 2019, donde el demandado se ha desempeñado como directivo en la mencionada Seccional y que la comunicación del 07 de octubre de 2020, a la que se hace referencia en el hecho doce de la demanda, se realizó luego de un proceso de reorganización de la Junta Directiva Seccional de UNETE –SECCIONAL CALI, ante la renuncia de dos dignatarios, lo que los obligó a realizar esa recomposición de la Junta Directiva Seccional, de donde se desprende que no es a partir del 07 de octubre de 2020, que la accionante tuvo conocimiento de la condición de aforado del demandado como directivo sindical, sino que de tal calidad ya tenía previo conocimiento, por lo tanto, el término de dos meses con el que contaba la entidad accionante para instaurar la correspondiente acción especial de levantamiento de fuero sindical, debe contabilizarse desde el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual se expidió la mencionada Resolución, esto es, que los dos meses para interponer la correspondiente acción especial de levantamiento de fuero sindical se contabilizan hasta el 28 de noviembre de 2020, pero aún si se dijera, que la entidad accionante solamente tuvo conocimiento de la condición de aforado que ostentaba el demandado al ser nombrado como Directivo de la Organización Sindical, a partir del 07 de octubre de 2020, y que por tal circunstancia se contabilizara a partir de dicha fecha el término de dos meses para efectos de la prescripción, esos dos meses se contabilizarían hasta el 06 de diciembre de 2020, y como la demanda especial de levantamiento de fuero sindical fue instaurada el 07 de diciembre de 2020, debe concluirse que dicha acción no fue impetrada dentro del término legal de dos meses a partir del momento en que el empleador tuvo conocimiento de la justa causa, y por ende, la acción especial se encuentra prescrita, razón por la cual deberá declararse probada la excepción de prescripción, de tal forma, que al haberse declarado probado tal medio exceptivo, resulta innecesario pronunciarse sobre la otra excepción previa formulada. (...)"*

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL INSTAURADO POR LA AERONAUTICA CIVIL CONTRA CIRO HERNÁN DÍAZ LÓPEZ

La apoderada judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y señala que la Aeronáutica Civil tuvo conocimiento que el demandado Ciro Hernán López era miembro de la junta directiva del sindicato Únete, a partir del 7 de octubre de 2020 cuando oficialmente el presidente del sindicato y su secretario dieron a conocer al director de la actora tal situación; razón por la cual considera que el juzgado se equivocó al indicar que en esa fecha la Aeronáutica Civil simplemente fue notificada de un cambio de la junta directiva sindical, pues de los documentos probatorios aportados con la contestación de la demanda no existe alguno que pueda determinar que la demandante conocía la situación de aforado del demandado, es más, asegura que dentro de los argumentos expuestos indicó como tema a resolver que la Aeronáutica Civil conoció de la calidad de aforado del demandado a partir de la comunicación de fecha 7 de octubre de 2020, en los términos de los artículos 361 y 363 del C.S.T..

Afirma que el demandado no dio a conocer a la parte actora los movimientos que se estaban realizando con relación a su condición de aforado y los movimientos de la junta directiva del sindicato Únete, los cuales se dieron con posterioridad a la fecha de expedición de la Resolución del 25 de septiembre de 2020 mediante la cual se realizaron los nombramientos. Que respecto al documento del 27 de noviembre de 2017 allegado con la contestación de la demanda, no era conocido por la demandante por cuanto no fue notificado al director de la Aeronáutica Civil, pues fue dirigido a otra persona, razón por la cual no produce efectos jurídicos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala debe resolver si se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado o, si la misma debe resolverse en la sentencia.

La Sala considera que la excepción de prescripción se debe resolver en la sentencia y no como excepción previa.

La razón es que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer o resolver la excepción de prescripción como previa en el caso que nos ocupa, por cuanto la fecha de exigibilidad de las pretensiones reclamadas se encuentra en discusión al tratarse de una autorización para trasladar al trabajador y, por lo tanto, no estamos en presencia de un derecho cierto en este momento procesal, y mucho menos sobre la exigibilidad del mismo, pues de acuerdo al material probatorio que se recaude se debe determinar a partir de qué fecha comienza a correr el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuenro.

Lo anterior se dice porque faltan elementos de juicio que permitan definir en los inicios del proceso si se configura o no la mencionada excepción, se reitera, máxime cuando desde la demanda se señala que la Aeronáutica Civil se enteró de la calidad de aforado del demandado como miembro de la junta directiva del sindicato Únete el 7 de octubre de 2020 y, con la contestación de la demanda se indica que desde el 27 de noviembre de 2017 estaba enterada la Aeronáutica Civil que el demandado era miembro de la junta directiva del sindicato Sintraaeronáutico, el cual es diferente al indicado en la demanda y del

que se pretende la integración al proceso según solicitud del demandado, de allí que, es evidente la discusión que se presenta sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones; por lo que se deben decretar y practicar las pruebas solicitadas, y así contar con suficientes elementos para decidir la mencionada excepción.

Con relación a dicha excepción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

*“(...) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.*

*En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

*Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguío por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)"*

Lo expuesto es suficiente para modificar el Auto apelado No. 8 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

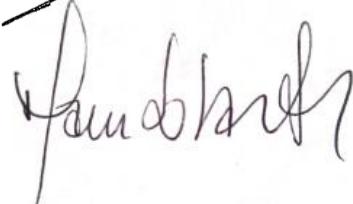
**PRIMERO: MODIFICAR** el Auto No. 8 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed37f92c665dc6697754cf6e771939ab1400cbabd891f74217c120644f6ef3**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**